**Boletín N° 14.688-07**

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Kast, Galilea y García, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de asegurar el cumplimiento efectivo de la pena para los que cometan delitos graves contra la infancia.**

1. **ANTECEDENTES**

**1.-** En los últimos años, nuestro país ha experimentado un incremento sustantivo en los niveles de violencia. Esta violencia, lamentablemente, ha alcanzado a nuestros niños, afectando directamente su bienestar, integridad e incluso su vida. Sólo en los últimos meses hemos lamentado tristes noticias que causaron gran conmoción en la población nacional: en septiembre de este año dos hermanos fueron impactados por balas perdidas que venían de una balacera entre bandas criminales rivales en la comuna de San Bernardo, donde el mayor de los hermanos, de iniciales B.P.F., falleció a los pocos días. En agosto, un menor de edad falleció en un ataque incendiario perpetrado en Tirúa. En marzo, el cuerpo de T.B. -Tomasito- fue hallado sin vida en Lebu, y otros dos niños, T.M. e I.B -casos Tamara e Itan-, murieron por impactos de bala recibidos en el marco de encerronas en Santiago. A esos casos recientes se suma el de la menor de iniciales A.C. -caso Ámbar-, que en 2020 fue violada y asesinada por la pareja de su madre, quien, a pesar de haber sido condenado a 27 años de prisión por dos homicidios, se encontraba en libertad condicional desde 2016, habiendo cumplido solo 11 años efectivos de condena.

**2.-** Estos no son meros casos aislados, sino que se enmarcan dentro de una escalada de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. En efecto, según datos del Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD), mientras en 2017 fueron víctima de homicidio 22 menores de edad, esa cifra llegó en 2020 hasta 39 casos fatales (aumento de 77%). Por su parte, mientras en 2005 3.119 niños, niñas y adolescentes fueron víctima de abuso sexual u otros delitos sexuales, representando el 51% del total de ataques de connotación sexual, en 2019 5.327 niños padecieron mencionados delitos, constituyendo el 61% del total de mencionados delitos acaecidos dicho año en Chile[[1]](#footnote-1).

**3.-** El Estado ha tomado algunas medidas en el último tiempo para proteger a los niños de los nocivos efectos de la violencia y la delincuencia. En 2019 fue aprobada la ley Nº21.160, que declaró la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Asimismo, existen en el Congreso otros proyectos en tramitación que se hacen cargo de estos temas. Destacan el boletín 13.046-07, que excluye de los beneficios regulados en la ley Nº19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, a quienes hayan cometido crímenes de carácter sexual contra personas menores de edad, y el boletín 14.123-07, que modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica.

**4.-** Sin embargo, si bien se trata de proyectos positivos y de intenciones loables, ellos son insuficientes. El primero sólo excluye de reducción de condena por buena conducta a quienes hubieren cometido delitos de connotación sexual contra menores, dejando de lado una serie de delitos graves, tales como el homicidio, la tortura o las lesiones gravísimas y graves sin el mismo castigo. El segundo, por su parte, en su presentación original, remite únicamente al robo con homicidio, por lo que, si bien se hace cargo de un fenómeno específico que ha aquejado a nuestro país en el último tiempo -los denominados “portonazos” y “encerronas”-, carece de una visión sistemática e integral.

**5.-** Sumado a la parcialidad de los delitos tratados, también son parciales las medidas adoptadas por dichos boletines. El boletín 13.046-07 únicamente excluye la posibilidad de reducción de condena por buena conducta, pero no se hace cargo de otros cuerpos normativos que pueden permitir que el condenado no cumpla cabalmente su condena. El boletín 14.123-07, por su parte, sólo remite al Código Penal para disponer el aumento de penas del robo con homicidio, sin regular, al igual que en el boletín anterior, las leyes que puedan hacer que el cumplimiento efectivo de esas penas se vea mermado. Cabe mencionar que este proyecto sufrió importantes modificaciones durante su primer trámite constitucional, aumentando las penas de diversos delitos graves cuando ellos fueren perpetrados en contra de menores de edad. No obstante, deja sin atender una serie de normativas complementarias al Código Penal que han de ser reformadas si lo que se busca es asegurar el cumplimiento efectivo de las condenas por parte de quienes cometan delitos graves en contra de niños, niñas y adolescentes.

**6.-** Por ello, este proyecto establece una serie de modificaciones legales para que quienes sean condenados por delitos graves cometidos en contra de menores de edad deban cumplir de manera efectiva su pena. Sólo así se da una respuesta holística y sistemática a los atentados graves perpetrados contra nuestros niños y una protección penal adecuada para la infancia.

1. **LEGISLACIÓN COMPARADA**

Con el propósito de ofrecer una guía comparativa que sirva de orientación marco para las modificaciones que procura el presente proyecto de ley, presentamos los casos de Colombia, Perú y Argentina, por tratarse de legislaciones que establecen normas especiales más severas para quienes hubieren cometido delitos en contra de menores de edad y/o excluyen la procedencia de ciertos beneficios para delitos particulares.

1. **COLOMBIA**

En el presente año, se promulgó en Colombia la ley N° 2.098[[2]](#footnote-2), la cual establece sanciones severas para las personas que cometan crímenes contra los niños, niñas y adolescentes. Así, la referida ley impone cadena perpetua a los agresores sexuales o asesinos de menores de edad. Para ello, hicieron modificaciones a su texto constitucional, a su Código Penal, a su Código de Procedimiento Penal, entre otras normas.

Si bien la condena perpetua puede ser revisada -para efectos de resocialización del condenado-, esto no sería posible sin que la persona condenada haya cumplido al menos veinticinco años de privación efectiva de libertad.

Adicionalmente, en caso de que proceda el cambio de la pena por cumplir los respectivos requisitos, el juez solo podrá modificarla por una pena temporal que no será inferior a cincuenta años. En consecuencia, de ser reemplazada la pena, de cualquier manera no podrá concedérsele la libertad sin cumplir, a lo menos, cincuenta años.

Por otra parte, si se ha impuesto la pena en cuestión, en ningún caso procederá la aplicación de la libertad condicional y, finalmente, tampoco tendrán derechos a los beneficios que involucren salida del establecimiento de reclusión.

1. **ARGENTINA[[3]](#footnote-3)**

En el mismo sentido, el caso argentino no ofrece libertad condicional para aquellos condenados por delitos contra la integridad sexual en contra de menores de trece años; o menores de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia; o menores de dieciséis años, aprovechándose de la inmadurez sexual.

1. **PERÚ[[4]](#footnote-4) [[5]](#footnote-5)**

El Código Penal de Perú estipula varios beneficios penitenciarios, entre ellos la semilibertad y la liberación condicional. Sin embargo, es improcedente estos beneficios si la persona es condenada por delitos de parricidio, homicidio calificado, feminicidio, secuestro, trata de personas, robo agravado, tortura, desaparición forzada de personas, genocidio, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, asimismo, delitos relacionados al crimen organizado, entre otros delitos graves. Por ende, se establece un cumplimiento efectivo de la privación de libertad de los mencionados delitos, debido a que no tendrían acceso a modificar la ejecución de la pena.

En términos generales, vale aclarar que no se hace distinción si el delito fue cometido contra menores de edad u otro grupo etario, es decir, solo importaría la sentencia por la comisión del delito independientemente de la edad de la víctima. Sin embargo, lo relevante de esta legislación es que excluye la procedencia de ciertos beneficios para diversos delitos particulares.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

**1.-** En virtud de lo expuesto, este proyecto de ley aumenta los requisitos de acceso a la libertad condicional previstos para quienes hubieren cometido delitos graves en contra de un menor de edad.

**2.-** De la misma manera, se incorpora un nuevo artículo en el Decreto Ley Nº321 para que los sujetos condenados por dichos delitos perpetrados en contra de menores de edad no puedan acceder a beneficios intrapenitenciarios distintos de la libertad condicional.

**3.-** También se establece como circunstancia agravante general en el artículo 12 del Código Penal la circunstancia de ser la víctima menor de edad, y se agrega un nuevo artículo 68 ter a mencionado cuerpo legal, que dispone que las reglas de determinación de la pena previstas en el artículo 68, inciso tercero y 68 bis no serán aplicables a los delitos graves cometidos en contra de menores de edad.

**4.-** Finalmente, se modifican las leyes Nº19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, y Nº18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para limitar la aplicación de beneficios y prohibir la aplicación de penas sustitutivas para quienes sean condenados por alguno de los delitos graves previstos en este proyecto de ley, cuando ellos hubieren sido cometidos en contra de menores de edad, garantizando así el cumplimiento efectivo de la condena.

1. **PROYECTO DE LEY**

En virtud de los antecedentes y fundamentos antes expuestos, se somete a consideración del Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Modifíquense los siguientes cuerpos legales en los términos que se indican:

1. Modifíquese el Decreto Ley Nº321 sobre libertad condicional en los siguientes términos:
2. Agréguese al artículo 3º un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Las personas condenadas a presidio perpetuo por los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 B, 150 E, 150 F, en relación al artículo 150 E Nº1, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 394, 395, 433 y 436, perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad.”
3. Agréguese a continuación del nuevo inciso tercero un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Por su parte, las personas condenadas por alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 B, 150 E, 150 F, en relación al artículo 150 E Nº1, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis, 374 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 433 y 436, cuando ellos hubieren sido perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido tres cuartos de la pena”.
4. Agréguese al artículo 3º bis un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “El postulante condenado a presidio perpetuo porhaber cometido alguno de los delitos previstos en el artículo 3º inciso tercero de la presente ley en contra de una víctima menor de edad se sujetará a las exigencias y requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero letras a), b) y c) de este artículo.”
5. Agréguese un nuevo artículo 3º quáter, del siguiente tenor: “Los condenados por haber cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 B, 150 E, 150 F en relación al 150 E, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis, 374 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 433 y 436, cuando ellos hubieren sido perpetrados en contra de una víctima menor de edad, no podrán postular a ningún otro beneficio intrapenintenciario distinto de la libertad condicional regulada en este cuerpo legal.”
6. Modifíquese el Código Penal en los siguientes términos:
7. Agréguese un nuevo numeral 22º en el artículo 12, del siguiente tenor: “22.° Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años”.
8. Agréguese un artículo 68 ter nuevo, del siguiente tenor: “Las reglas de determinación de la pena previstas en el artículo 68, inciso tercero y la facultad establecida en el artículo 68 bis no serán aplicables a los condenados por alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 B, 150 E, 150 F en relación al 150 E, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis, 374 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 433 y 436, cuando ellos hubieren sido perpetrados en contra de una víctima menor de edad. Concurriendo una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal sólo podrá aplicar la pena mínima prevista para cada delito y recorrerla en toda su extensión, dependiendo del número y entidad de dichas circunstancias y la extensión del mal causado por el delito”.
9. Modifíquese la ley Nº19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, en los siguientes términos:

Agréguese una letra h) nueva al artículo 17, del siguiente tenor: “h) La persona hubiere sido condenada por alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 B, 150 E, 150 F en relación al 150 E, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis, 374 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 433 y 436, cuando ellos hubieren sido perpetrados en contra de una víctima menor de edad.”

1. Modifíquese la ley Nº18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en los siguientes términos:

Agréguese un nuevo inciso final al artículo primero, del siguiente tenor: “No procederá la facultad contenida en el inciso primero de este artículo para quienes hubieren sido condenados por alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 B, 150 E, 150 F en relación al 150 E, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis, 374 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 433 y 436, cuando ellos hubieren sido perpetrados en contra de una víctima menor de edad.”

1. Información disponible en: <http://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/> [↑](#footnote-ref-1)
2. https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202098%20DEL%206%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3 [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL\_actualizado\_16-09-2018.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/decreto-supremo-que-aprueba-el-tuo-del-codigo-de-ejecucion-p-decreto-supremo-n-003-2021-jus-1931251-2%20(1)\_unlocked.pdf [↑](#footnote-ref-5)